



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

# RESOLUCIÓN N° 394 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 02 SEP. 2020

EXP. TNRCH : 219-2020  
 CUT : 63331-2020  
 IMPUGNANTES: Municipalidad Distrital de San Pedro de Larcay  
 Comunidad Campesina de Larcay  
 MATERIA : Licencia de Uso de Agua  
 ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac  
 UBICACIÓN : Distrito : San Pedro de Larcay  
 POLÍTICA : Provincia : Sucre  
 Departamento : Ayacucho

## SUMILLA:

Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Larcay y la Comunidad Campesina de Larcay contra la Resolución Directoral N° 145-2020-ANA-AAA.PA, debido a que la misma se encuentra conforme a derecho.

## 1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Larcay y la Comunidad Campesina de Larcay contra la Resolución Directoral N° 145-2020-ANA-AAA.PA de fecha 04.03.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, por medio de la cual, se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines turísticos a favor del señor Nicomedes Ponce Arone, para aprovechar un volumen de agua anual de hasta 63 072.00 m<sup>3</sup>/año, proveniente del manantial Mukino, que se ubica en el distrito de San Pedro de Larcay, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho.

## 2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

La Municipalidad Distrital de San Pedro de Larcay y la Comunidad Campesina de Larcay solicitan que se declare fundado los recursos interpuestos contra la Resolución Directoral N° 145-2020-ANA-AAA.PA.

## 3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Municipalidad Distrital de San Pedro de Larcay y la Comunidad Campesina de Larcay manifiestan los siguientes argumentos:

- 3.1. En ninguno de los considerandos de la resolución recurrida se menciona el documento por medio del cual el administrado habría cumplido con acreditar la disponibilidad hídrica, contraviniéndose con ello, la exigencia dispuesta en el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2. A pesar que en el noveno considerando de la resolución impugnada se señala que las obras hidráulicas fueron ejecutadas conforme a las autorizadas, en el texto del acta de la verificación técnica de campo y del Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.PA-AT/ATP, que también se encuentran plasmados en el décimo considerando de la resolución mencionada, consignan que el punto de captación no fue concluido, no habiéndose realizado una verificación objetiva,



contraviniéndose con dicho accionar, lo dispuesto en el literal b) del numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 3.3. Con el acta de verificación técnica se estaría validando que el señor Nicomedes Ponce Arone pueda, ilegalmente verter las aguas de sus piscinas al río.
- 3.4. En el procedimiento administrativo se debió cumplir con presentar el certificado de clasificación y composición físico química del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – Ingemmet, el certificado microbiológico emitido por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y la licencia de edificación correspondiente.
- 3.5. El proyecto “Ampliación y Mejoramiento de Baños Termales en la Localidad de San Pedro de Larcay, distrito de Larcay, provincia de Sucre, región de Ayacucho”, no cuenta con ninguna autorización para su ejecución dentro del territorio de la Comunidad de Larcay, la cual no ha recibido ninguna comunicación del mencionado proyecto.
- 3.6. La resolución recurrida no ha sido motivada de manera adecuada.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante el escrito ingresado en fecha 17.12.2019, el señor Nicomedes Ponce Arone, solicitó una Licencia de Uso de Agua superficial «*para nuevos proyectos ya que se ha culminado al 100% la Autorización de Ejecución de obra de Aprovechamiento Hídrico Superficial del Proyecto: Ampliación y Mejoramiento de Baños Termales en la Localidad de San Pedro de Larcay, Distrito de San Pedro de Larcay, Provincia de Sucre, Departamento de Ayacucho*».

El señor Nicomedes Ponce Arone presentó, entre otros documentos, los siguientes documentos:

- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 0217-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 15.02.2017, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió lo siguiente:

«[...] **Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de oposición presentado por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Larcay, [...]

**Artículo 2°.-** Acreditar, a favor del señor Nicomedes Ponce Arone, la disponibilidad hídrica superficial con fines de uso turístico, para el proyecto “Ampliación y mejoramiento de Baños Termales en la localidad de San Pedro de Larcay, distrito del mismo nombre, provincia de Sucre, región Ayacucho”, provenientes del manantial Mukini, ubicado en el distrito de Larcay, de la provincia de Sucre, departamento de Ayacucho [...]».

- (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 256-2019-ANA-AAA.PA de fecha 15.03.2019, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió prorrogar por única vez y por el plazo de dos (02) años, la vigencia de la Resolución Directoral N° 0217-2017-ANA/AAA.XI-PA, a favor del señor Nicomedes Ponce Arone.

4.2. A través del Informe N° 003-2020-ANA-AAA.PA-AT/HTP de fecha 13.01.2020 el Especialista en Gestión de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac dispuso que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, realice las actuaciones en donde se debería de constatar la ejecución de obras autorizadas a través de la Resolución



Directoral N° 718-2018-ANA-AAA.PA de fecha 30.07.2018, correspondiendo llevar a cabo la respectiva verificación técnica de campo.

- 4.3. En la verificación técnica de campo de fecha 29.01.2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, constató lo siguiente:

«[...]

*El personal de la ALA-BAP se presentó en el distrito de San Pedro de Larcay donde las autoridades estaban reunidas en la reunión de CUDISEC y quisieron participar en las actuaciones programadas, en la verificación técnica programada sobre la ejecución de obra en el punto de captación de agua termal para uso turístico en las coordenadas UTM, 654430 E, 843419 S, altitud 3140 msnm.*

*PRIMERO: Verificado el punto de captación existe infraestructura de captación de concreto que conduce a unos pasos de la Comunidad y otra línea de conducción a la margen derecha que conduce a la piscina de baños termales administrado por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Larcay y a la margen izquierda se observa un muro de concreto, según manifiesta el señor Nicomedes que su punto de captación no fue concluido por la negación de la Comunidad y que parte de la tubería que se estuvo instalando fue enterrada por el concreto armado a 10 metros aguas abajo a la margen izquierda se observa una caja de concreto como cámara rompe presión con un desfogue al lado derecho de la caja y una salida de tubería que conduce a las piscinas del señor Nicomedes, la tubería que conduce es de tres pulgadas con válvulas de control de una distancia de 20 metros, después de la tubería continua 13 metros de canal de concreto donde está ubicada una habitación con 2 ambientes, en cada ambiente se observa pequeñas piscinas de baño de medidas 1.50 mts x 1.0 mts x 1.20 mts de altura, los desfogues de las piscinas conducen al río ubicado a 25 metros de las piscinas para su vertimiento del agua utilizada en los baños termales del señor Nicomedes.*

*SEGUNDO: El presidente de la Comunidad manifiesta que el muro construyó la comunidad conjuntamente con la Municipalidad para conducir el agua a los pozos de la Comunidad para el baño y para salvaguardar su intangibilidad del punto de captación.*

*TERCERO: Las autoridades manifiestan que no están de acuerdo con el otorgamiento de derechos al señor Nicomedes por consiguiente proponen la negociación de la titularidad del trámite y esperarán la buena voluntad del señor Nicomedes y que la Comunidad está de acuerdo en reconocer sus gastos. No habiendo más puntos que tratar se levanta el acta y pasan a firmar [...]».*

- 4.4. Por medio del Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.PA-AT/HTP de fecha 27.02.2020, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac realizó el siguiente análisis:

- (i) «El señor Nicomedes Ponce Arone, en su condición de propietario de un predio rústico en la comprensión del Distrito San Pedro de Larcay, provincia Sucre, región Ayacucho, según evaluación del expediente, presentó la siguiente documentación: 1) Solicitud de petición sobre Licencia de Uso de Agua Superficial con fines turísticos, 2) Copias de las Resoluciones Directorales de Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Superficial con fines Turísticos, 4) Recibo de pago por derecho de trámite y verificación técnica de campo».
- (ii) «En fecha 29 de enero del año 2020, personal de la ALA-BAP [...] con participación del administrado y otras autoridades realizaron la verificación de las infraestructuras ejecutadas



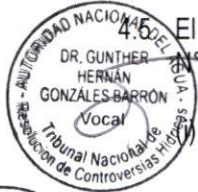


por parte del administrado, como son el punto de captación, conducción y piscinas bajo techo de aprovechamiento de las aguas en la actividad planteada. Así mismo, se indica que las obras ejecutadas se encuentran conforme a lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 718-2018-ANA-AAA.PA de fecha 30 de julio del 2018, se autoriza al señor Nicomedes Ponce Arone, la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, que en la actualidad ya se viene haciendo el uso correspondiente con el fin turístico».

- (iii) «Se validará las coordenadas de la Verificación Técnica de Campo, toda vez que los puntos tomas y/o considerandos en la Resolución de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial con fines turísticos recaen en la piscina municipal que no cuenta con derecho de uso de agua».
- (iv) «Técnicamente es procedente otorgar la licencia de uso de agua con fines turísticos a favor del señor Nicomedes Ponce Arone, ubicados en la comprensión del Distrito San Pedro de Larca y, provincia de Sucre, región Ayacucho».



Se anexó al referido Informe, la Resolución Directoral N° 233-2019-ANA-AAA.PA de fecha 25.02.2019, en la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac prorrogó por el plazo de ciento ochenta (180) días, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines turísticos, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 718-2018-ANA-AAA.PA de fecha 30.07.2018, a favor del señor Nicomedes Ponce Arone.



El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, emitió el Informe Legal N° 031-2020-ANA-AAA.PA/YAPS de fecha 28.02.2020, realizó el siguiente análisis:

«[...] mediante documento signado con CUT N° 255248-2019 de fecha 17 de diciembre del 2019, el señor Nicomedes Ponce Arone, identificados con DNI 28483808, solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines turísticos».

- (ii) «[...] en la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local del Agua Medio Apurímac Pachachaca, el 29 de enero del año 2020, se constató que las obras hidráulicas han sido ejecutadas conforme fueron autorizadas».
- (iii) «[...] mediante Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.PA-AT/HTP, de fecha 27 de febrero del 2020, el área técnica del esta Autoridad Administrativa del Agua concluye que es procedente otorgar licencia de uso de agua con fines turísticos a favor del señor Nicomedes Ponce Arone, de las aguas provenientes del manantial Mukino, hasta un volumen de 63072.00 m<sup>3</sup>/año».



4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 145-2020-ANA-AAA.PA, emitida en fecha 04.03.2020 y notificada al interesado el día 10.03.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió otorgar una Licencia de Uso de Agua superficial con fines turísticos a favor del señor Nicomedes Ponce Arone, para aprovechar un volumen de agua anual de hasta 63 072.00 m/año, proveniente del manantial Mukino, que se ubica en el distrito de San Pedro de Larca y, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho.



4.7. Por medio de los escritos ingresados en fechas 12.06.2020 y 15.06.2020, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Larca y la Comunidad Campesina de Larca interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 145-2020-ANA-AAA.PA, acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.6 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer



y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los fundamentos de los recursos de apelación

- 6.1. La Municipalidad Distrital de San Pedro de Larcay y la Comunidad Campesina de Larcay han manifestado en sus recursos de apelación, los siguientes argumentos:

- (i) En ninguno de los considerandos de la resolución recurrida se menciona el documento por medio del cual el administrado habría cumplido con acreditar la disponibilidad hídrica, contraviniéndose con ello, la exigencia dispuesta en el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

A pesar que en el noveno considerando de la resolución impugnada se señala que las obras hidráulicas fueron ejecutadas conforme a las autorizadas, en el texto del acta de la verificación técnica de campo y del Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.PA-AT/ATP, que también se encuentran plasmados en el décimo considerando de la resolución mencionada, consignan que el punto de captación no fue concluido, no habiéndose realizado una verificación objetiva, contraviniéndose con dicho accionar, lo dispuesto en el literal b) del numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- (iii) Con el acta de verificación técnica se estaría validando que el señor Nicomedes Ponce Arone pueda, ilegalmente verter las aguas de sus piscinas al río Chicha.
- (iv) En el procedimiento administrativo se debió cumplir con presentar el certificado de clasificación y composición físico química del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – Ingemmet, el certificado microbiológico emitido por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y la licencia de edificación correspondiente.
- (v) El proyecto “Ampliación y Mejoramiento de Baños Termales en la Localidad de San Pedro de Larcay, distrito de Larcay, provincia de Sucre, región de Ayacucho”, no cuenta con ninguna autorización para su ejecución dentro del territorio de la Comunidad de Larcay, la cual no ha recibido ninguna comunicación del mencionado proyecto.
- (vi) La resolución recurrida no ha sido motivada de manera adecuada.

- 6.2. En atención a lo señalado por los recurrentes, este Tribunal realiza el siguiente análisis:

- 6.2.1. Con respecto al ítem (i) se debe señalar que, en el sexto considerando de la resolución recurrida se hace mención que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac a través de las Resoluciones Directorales N° 0217-2017-ANA/AAA.XI-PA y N° 256-2019-ANA-AAA.PA otorgó y prorrogó al señor Nicomedes Ponce Arone la acreditación de disponibilidad hídrica con fines de uso turístico, para el proyecto denominado “Ampliación y mejoramiento de Baños Termales en la localidad de San Pedro de Larcay, distrito del mismo nombre, provincia de Sucre, región Ayacucho”, provenientes del



manantial Mukini, ubicado en el distrito de Larcay, de la provincia de Sucre, departamento de Ayacucho.

6.2.2. En cuanto a lo indicado en el ítem (ii), se precisa que tanto la verificación técnica de campo como el informe técnico forman parte de una evaluación conjunta realizada por el órgano de primera instancia, complementándose con el fin de llegar a la conclusión adecuada en un determinado procedimiento, en el presente caso, se observa que luego de la inspección de fecha 29.01.2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, teniendo todos los elementos, concluyó «que las obras ejecutadas se encuentran conforme a lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 718-2018-ANA-AAA.PA de fecha 30 de julio del 2018, se autoriza al señor Nicomedes Ponce Arone, la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, que en la actualidad ya se viene haciendo el uso correspondiente con el fin turístico», pues hizo un análisis posterior basado en lo evidenciado como: el punto de captación, caja de concreto como cámara rompe presión con un desfogue al lado derecho de la caja y una salida de tubería que conduce a las piscinas del señor Nicomedes, tuberías y piscinas.



6.2.3. En relación con lo señalado en el ítem (iii), debemos indicar que, si la Autoridad Administrativa del Agua advierte que se ha transgredido la normatividad hídrica, tiene la facultad y acorde con su función de fiscalización, de iniciar, de ser el caso, un procedimiento administrativo sancionador, en un trámite aparte.

En cuanto a lo descrito en los ítems (iv) y (v), se precisa que conforme con el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada, y observándose, en el presente procedimiento, luego de acreditar la disponibilidad hídrica y la ejecución de obras, se cumplió con realizar la verificación técnica respectiva, emitiéndose el Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.PA-AT/HTP, en el cual se concluyó que técnicamente era posible otorgar la licencia solicitada.



6.2.5. Por último, con respecto a lo argumentado en el ítem (vi), se observa que existe una relación concreta y directa con los hechos probados en el procedimiento administrativo que dieron origen a la Resolución Directoral N° 145-2020-ANA-AAA.PA, advirtiéndose que el acto se encuentra debidamente motivado.



De lo expuesto, este Tribunal determina que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, sustentó de manera suficiente el motivo por el cual determinó que que era factible otorgar al señor Nicomedes Ponce Arone una Licencia de Uso de Agua superficial con fines turísticos para el proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de Baños Termales en la Localidad de San Pedro de Larcay, Distrito de San Pedro de Larcay, Provincia de Sucre, Departamento de Ayacucho".

6.4. En consecuencia, de acuerdo con el examen desarrollado, se debe declarar infundados los recursos de apelación presentados por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Larcay y la Comunidad Campesina de Larcay contra la Resolución Directoral N° 145-2020-ANA-AAA.PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 394-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 02.09.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-

2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Larcay y la Comunidad Campesina de Larcay contra la Resolución Directoral N° 145-2020-ANA-AAA.PA.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL